

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito subsanación reforma demanda reconvención. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 798 Admite reforma Rad. 76001400302420160066700
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose presentado escrito de subsanación reforma demanda de reconvención y por reunir los requisitos del art. 93, 82 y 90 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir la reforma de la demanda de Reconvención promovida por CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS contra IVAN DARIO CÁRDENAS REINA.
 2. Tener por notificado por estado al demandando en reconvención de la presente reforma, corriendo traslado por la mitad del término inicial, que corre pasado tres (3) días, desde la notificación, conforme al art. 93 del CGP.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 24-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87964730705baf78bb517f166933399045527ee4d2f9a003ccb120df72426f**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora Doctor GUILLERMO L. CASTAÑO V. solicita la terminación del proceso pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **84** Termina Por Pago Rad No. 760014003024**20210008500**
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE GUADALUPE P.H. contra MARIA VICTORIA CROSS GARCES y JOSE GUILLERMO VALENCIA RENTERIA, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE GUADALUPE P.H., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 4.- **ORDENAR** el desglose virtual de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 5.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 6.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 7.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **078** de hoy **MAYO 24 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0581fc83a815057a61602b13dc50b4fb19c597fac56f96c5e0a26f1b64a11**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita corregir el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 793 Corrige Rad No. 76001400302420210048600
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, pide se corrija el auto por medio del cual se termina el proceso, por ser procedente y de acuerdo al artículo 309, del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Corregir el literal primero del auto No. 77 que ordena terminar el proceso por pago total de la obligación, el cual quedará de la siguiente manera:

1..-Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Mónica Beatriz Quiñonez Angulo contra Marlon Ilich García Mendoza por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 78 de hoy MAYO 24 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85221c46543f5c8e3a42a6e5a9b472bbc0690305bf86c6c77d09795728e7cb9**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada se encuentra notificadas conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 23 de mayo de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 71 Rad. 76001400302420210082400
Cali, mayo (23) de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCIA a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MARITZA LOZANO LOZANO Y LAURA ISABEL ZAPATA LOZANO**, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio S/N. con fecha vencimiento 02 de abril de 2019 por la suma de \$ 10.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 02 de abril de 2018. Por auto No. 1699 del 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. las demandadas se notificaron, conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 1.500.000, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 78 de hoy mayo 24 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23513d1e66eb1ad4bb82341f798c9e575965cdfd0bb620f2171557d72d7c6f3a**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual solicita le sea puesto en conocimiento la relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor en el presente proceso, así mismo, en caso de no existir, solicita sea requerido el pagador de COLPENSIONES para que se sirva acatar la medida solicitada por el Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **797** Agrega– RAD.: 760014003024**20210103700**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso y siendo procedente la solicitud, se pondrá en conocimiento la relación de depósitos que se encuentran a favor en el presente proceso y al no existir ningún depósito, se requerirá al pagador de COLPENSIONES para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo solicitada por el Juzgado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO la relación de depósitos judiciales a favor presentes en el proceso.

2.- LÍBRESE comunicación requiriendo al pagador **COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2021/01037/257/2022 se ordena el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión de jubilación devengado por la demandando MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.837.680, como pensionado de esa entidad, limitando el embargo a la suma de **\$4.500.000.00**. Líbrese oficio correspondiente

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **078** de hoy **MAYO 24 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805050351ec56bc7b525fac23d1b4099141dfaebf1bf8ea3c74f908977d506c9**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUZ NELBY GAVIRIA ALVARADO fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 27 de abril de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de mayo de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 72 RADICACIÓN: 76001400302420220010300
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUZ NELBY GAVIRIA ALVARADO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$46.673.005.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 20756113624 anexo a la demanda, por concepto de intereses de plazo sobre el capital liquidados desde el 28 de junio de 2021 hasta el 069 de enero de 2022 y por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 354 de marzo 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; LUZ NELBY GAVIRIA ALVARADO quien fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 27 de abril de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de mayo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 31 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 26 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.333.650.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **078** de hoy **MAYO 24 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea6f20c530a148084da32decee1368158868d8827e4e1874ac4b1df9f9d924**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 93 Rechazar Rad. 76001400302420220019900
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 24-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593c4778f4956fb5ef847f89b21c05758bbd8cd6df393c61987bc437906607f**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **795** Medidas – RAD.: 760014003024**20220021900**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada LUCY CORRALES CORREA como empleada de la GOBERNACION DEL VALLE, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **LUCY CORRALES CORREA** con cedula de ciudadanía No. **31.628.416** como empleado de la GOBERNACION DEL VALLE, Oficiese para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$ **12.000.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 078 de hoy MAYO 24 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5f631c6c84f6afb1c0610af76984bfb703bfc216d5f55e07506f876d482b76**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 796 Negar recurso Rad. 76001400302420220022800
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BARDOT SAS., contra PAOLA ANDREA MOYA ROZO, la parte demandante recurre el auto del 19 de abril de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento, al considerar que se aportaron constancia de aceptación de las facturas y envío de los productos a la deudora con la respectiva factura y que la demandada tuvo conocimiento por medio de whatsapp, según pantallazo que se adjunta, como sigue:

De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar que las facturas de venta No. 285981 fue enviada mediante guía No. 07062019431645226 con los correspondientes productos, la factura No. 285983 fue enviada mediante guía No.07062019431645226 con los correspondientes productos, la factura No. 285984 fue enviada mediante guía No. 29052019431541195 con los correspondientes productos y la factura No.286856 fue enviada mediante guía No.17062019431758043, lo anterior y de acuerdo al material probatorio que nuevamente aportó al plenario.

Esto aunado a la conversación de WhatsApp sostenida con la parte demandada, en donde la misma demuestra ser conocedora de la obligación que aquí se depreca.

Indica que, para la fecha de expedición de las facturas, la empresa no se encontraba aun emitiendo facturación electrónica, toda vez que dicha implementación se realizó únicamente hasta el mes de noviembre de 2019, razón por la cual no se encuentra registro en la plataforma del RADIAN, y termina diciendo que tanto el escrito de demanda como poder anexo, por error se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, cuando la competencia era el Juzgado Civil Municipal de Cali, por motivo por el cual ajusta el libelo introductorio de la demanda y que allega sustitución poder.

Del escrito recurso no se corre traslado, por encontrarse traba la litis.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso el Despacho mediante auto 61 del 19 de abril de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto las facturas aportadas como títulos valores no reunía los requisitos de ley: *“no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se prueba además que se haya remitido a la dirección electrónica que aparece en certificado de cámara de comercio para efectos de notificación, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable”*.

Por su parte, el demandante expone que aportó constancia de aceptación de las facturas y envío de los productos a la deudora con la respectiva factura y que la demandada tuvo conocimiento por medio de WhatsApp y además que para la fecha de expedición no emitía facturas electrónicas, por lo que no se encontraba registrada en la plataforma de RADIAN.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el demandante como base de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, se desprende que arrima **4 facturas electrónicas de venta**, y no una simple factura de venta, la cual no cumple con los requisitos, como sigue:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.	285981
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.	285983
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.	285984
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.	286856

Documento Oficial de Numeración de Facturación Electrónica No 18764000418819 de Fecha 2020-06-30 hasta 2022-06-30 del No 362403 al 393723 Impresa por computador.
FABRICANTE SOFTWARE: SAP COLOMBIA SAS NIT 900326612-5 - PROVEEDOR TECNOLÓGICO: FACTURE SAS NIT 900399741

Es preciso hacer referencia a las nuevas disposiciones para la validez de los títulos valores facturas electrónicas regulas por el Decreto 1154 de 2020, donde se determinar los requisitos que se deben tener encuentra, además del registro ante la DIAN, para que constituyan pleno título ejecutable, en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio.

Por consiguiente, el citado decreto en su artículo 2.2.2.53.2 define al adquirente o deudor o aceptante como la persona natural o jurídica en la que concurren los roles de adquirente, por haber comprado un bien o ser beneficiario del servicio, aludiendo que el deudor, es el sujeto obligado al pago; y aceptante, **es quien se obliga con el contenido del título mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del art. 773 del CCo.**

Por su parte dicho decreto en su artículo 2.2.2.53.4, expone: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”

Adicional a lo anterior el párrafo 1 del artículo arriba referido, sostiene: “**Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”

Por lo tanto, como se puede observar la factura electrónica de venta no constituye por sí sola título valor pleno ejecutable, deben confluír, entre otras circunstancias la constancia de recibido emitida por el adquirente o deudor o aceptante, para que haga parte integral de dicho título, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es así que la aceptación tácita no se da por el simple hecho de emitir una factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos de ley, es dispensable demostrar que efectivamente fue recibida por su destinatario, quien goza de todas las prerrogativas para reclamar la compra o presentación del servicio, conforme al art. 773 del CCo.

Igualmente, la norma traída a colación por el recurrente, como sustento del recurso, en su decreto 3327 del 2009, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones, en su art. 5, como reza: “En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7556c342679b1f2b3e4ec036f59811812254ae54aa7ba984c317e27f54f8a5**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución de tenencia para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 800 Admite Rad 76001400302420220024100
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

n tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 384 y 385 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Tenencia (Inmueble arrendado) bajo la modalidad de leasing, de menor cuantía instaurada por B.B.A. Colombia S.A., en calidad de arrendador contra a Guido Esslen Vélez Bonilla en calidad de locatario, sobre el contrato de leasing No. 07469613782141.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la cuantía, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I, CAP. I del Código General del Proceso, para los procedimientos verbales Art. 368 y 384 numeral 9º del C. G. del P.).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibidem.

CUARTO: Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en leasing es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 78 de hoy MAYO 24 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931639ed1b1716e9000c0b104594d7413eb7c82cb9db94052e194f9b20fabe7**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto rechazo. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 788 Negar recurso Rad. 76001400302420220025100
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el demandante frente al auto que rechaza de demanda por competencia, es improcedente toda vez que contra dicha providencia no cabe ningún recurso, de acuerdo al art. 90 del CGP.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso formulado por el demandante por improcedente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de rechazo del 29 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

2. En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Barranquilla – Oficina de Reparto, para lo de su competencia, como se dispuso en el auto recurrido.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 24-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7397dcb96cc2366386321037fb2b23635d247cc895f8c505883f009efd88c**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. mayo 23 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 801 Admite Rad No. 76001400302420220031900
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jennifer Bastidas Suárez**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jennifer Bastidas Suárez**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Servicio Particular, Placa FWN-981, Modelo 2019, Color Gris Comet, Chasis 9FB4SREB4KW6324566 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecea.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 78 de hoy **MAYO 24 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd71a6649190c0daaa285c0bd8b884acf0e7a95494edd74c82d85205b8e9fc**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

Fabo Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 802 Mandamiento Rad 76001400302420220032900
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Luís Fernando Bravo Caibe** y a **María Clemencia Caibe Delgado**, pagar a favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad-“Coomunidad”**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$7.034.500 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré Libranza No. 11-01-201298 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, **desde diciembre 1 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios, primas legales y demás ingresos que perciba el demandado **Luís Fernando Bravo Caibe**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.447.763 en la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**

Comuníquese la medida al pagador de dicha entidad, informándole que, para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$11.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% de los dineros que, por concepto de pensión que perciba la demandada **María Clemencia Caibe Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.091.202 en **Emsirva E.S.P. en liquidación** comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

Comuníquese la medida al pagador de dicha entidad, informándole que, para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$11.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Diana Victoria Almonacid Martínez**, portadora de la T.P. profesional No. 298.290 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración al cobro en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 78 de hoy **MAYO 24 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1021a4736a1cbedfec605e577cbf9e5960a5fc2b9d6f4f6ad5c689178a6d0**

Documento generado en 23/05/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 799 Inadmitir Rad. 76001400302420220033000
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda de Rendición provocada de cuentas promovida por HOLBER DARIO MOLINA DE LA VILLA contra CLARA EUGENIA MOLINA DE LA VILLA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se estima en la demanda bajo juramento lo que se adeuda, art. 379 del CGP.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se estima la cuantía.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO C.C. No. 16.641.734 de Cali y T.P. No. 27.573 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 24-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db9a9e6e7d257496b2a1b0d22178f2b48523622a2c863b512ef4512f2ce91c7**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 782 Inadmitir Rad. 76001400302420220033300
Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual menor adelantada por CARMEN ELISA CAVIEDES LOPEZ contra SERGIO Y ALEXANDRA RODAS SAS., y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta con la demanda los documentos relacionados en acápite de pruebas y anexos, acreditando que se ha cumplido con los requisitos de ley para su admisión.
2. En la demanda no se indica en su totalidad el número de identificación de todos los demandados, conforme al numeral 2 del art. 82 del CGP.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demandados, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, con C.C. No. 1.127.340.556 y TP. 237.103 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 78 del 24-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ebc4cdec256abd13417dcdaffda95928f765e0e3c554a29620f0cc6b9cccf7**

Documento generado en 23/05/2022 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>